



San Andrés, Isla, Abril Siete (07) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00024-00.
Demandante	Ancla y Vientos SAS. Nit. 830026818-1.
Demandado	Justa Mariana Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla. C. C. No. 40987900 y 18000183.
Auto Interlocutorio No.	126

Mediante memoriales presentados dentro del término legal <pdf.8., 8.1.>, la Sociedad ejecutante a través de su gestor judicial, procede a subsanar las falencias indicadas en la Providencia del 28 de Marzo de 2022 – Auto Interlocutorio No. 090 <pdf.7.>. Igualmente presentó memorial mediante el cual acredita, la consecución de la dirección electrónica para notificaciones de la coejecutada, señora Justa Mariana Moreno Perilla <pdf.9., 9.1.>.

En virtud de lo anterior, ocupa nuestra atención, decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Ahora bien, hecho el análisis previo de la presente demanda y la subsanación, se observa que el libelo introductor reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo se pudo comprobar, que los títulos de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 *ibidem*, para su ejecución en contra de los ejecutados, señores **Justa Mariana Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla**, por lo cual es procedente librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subrayas fuera del texto).

Del título valor, **PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES A LA ORDEN No. 40987900 de fecha 03 de Octubre de 2019, por Capital de \$ 191'100.000, oo M/l., e intereses por valor de \$ 25'573.370, oo M/l., con fecha de vencimiento 03 de Octubre de 2020** que se acompaña a la demanda, resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar las cantidades líquidas de dinero en él consignados, más los intereses moratorios, a cargo de los señores, **JUSTA MARIANA MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA**, y a favor de la sociedad **ANCLA Y VIENTOS SAS**. Estas obligaciones, se encuentran avaladas con las **Hipotecas Abiertas Sin Límite de Cuantía**, constituidas mediante las **Escrituras Públicas Nos. 0897 de fecha Octubre Dieciséis (16) de 2019, y, 0898 de fecha Octubre Dieciséis (16) de 2019**, ambas, de la **Notaría Única Del Círculo de San Andrés, Isla**, debidamente registradas en las **Anotaciones Nos. 003 y 002 de la matrículas inmobiliarias Nos. 450-23784 y 450-24300** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento **Ejecutivo con Título Hipotecario de Mayor Cuantía**, a favor de la Sociedad **ANCLA Y VIENTOS SAS.**, y en contra de los señores **JUSTA MARIANA**



MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el **Capital Insoluto** contenido en el **PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES A LA ORDEN No. 40987900 de fecha 03 de Octubre de 2019**, por valor de **\$ 191'100.000, oo M/I.**

1.1.1.- Por los **intereses de renta** contenidos en el **PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES A LA ORDEN No. 40987900 de fecha 03 de Octubre de 2019**, por valor de **\$ 25'573.370, oo M/I.**

1.1.2.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma referida en el '**numeral 1.1.**', a partir del **Cuatro (04) de Octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

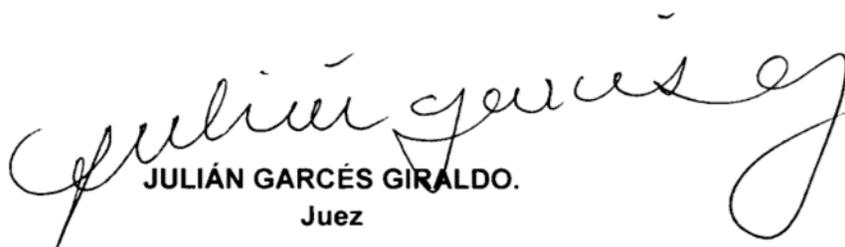
2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los coejecutados, señores **JUSTA MARIANA MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA**, por el término legal de **diez (10) días** para que la contesten, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa. **Notifíqueseles personalmente esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8º y demás normas concordantes del Decreto Legislativo 806 de 2020**, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el **acápite de notificaciones**. En esta diligencia se le proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibídem**.

3.- Ordenase a los **coejecutados**, que cumpla con la obligación que se le cobra, **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

4.- Decretar el **embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **450-23784 y 450-24300** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta localidad. *Oficiese.*

5.- El togado judicial de la sociedad ejecutante, ya se encuentra reconocida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 16 del
18 de abril del 2022

OMF.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.